

**Culiacán, Rosales, Sinaloa.  
06 de abril de 2017.**

**Asunto:** *Presentación de denuncia administrativa en términos del artículo 43 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.*

**LIC. OSBALDO LÓPEZ ANGULO.  
SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE SINALOA.  
PRESENTE.-**

Yo, **Norma Alicia Sánchez Castillo**, mexicana, mayor de edad, en pleno uso y goce de mis facultades y derechos civiles y políticos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1º, 8º, 35, fracción, II) y en los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado en la materia con anterioridad a la interposición del presente escrito; **actuando en representación legal de Iniciativa Sinaloa, A.C.** carácter que acredito con copia certificada de la escritura pública número 20,790, volumen LXXI, del protocolo a cargo del notario público número 167 en el estado de Sinaloa; con domicilio ubicado en Avenida Álvaro Obregón número 623 Norte, Local 11, Colonia Centro, C.P. 80000; y autorizando para recibir todo tipo de notificaciones en mi ausencia en el domicilio antes señalado a las siguientes personas: Marlene Angelina León Fontes y Emma Alejandra Zamora Arreola, procedo a manifestar y señalar lo siguiente:

**I. Derecho.**

Señalado lo anterior, y con fundamento en el artículo 7 y 43 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, bajo mi representada (**Iniciativa Sinaloa, A.C**) se presenta a formular de manera pacífica y respetuosa **denuncia por incumplimiento de los deberes del C. José Luis Sevilla Suárez**, entonces servidor público estatal y secretario de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Sinaloa durante el período constitucional 2011-2016, misma persona que en términos del artículo 2 y 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, es sujeto de esta Ley, mismos que se transcriben para mayor ilustración:

**ARTÍCULO 2.-** Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Para el caso de las personas que ya no trabajen en alguna de las instituciones mencionadas, la autoridad tendrá la obligación de observar la figura de la prescripción que contempla esta Ley. También quedan sujetos a esta Ley, todas aquellas personas que manejen, administren o apliquen recursos públicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; y aquellas que tengan interés personal, familiar o de negocios en el caso o parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como con la prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.

**ARTÍCULO 3.-** Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos. Las disposiciones contenidas en la presente Ley serán aplicables tanto a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, así como a las personas que hubieren ocupado un empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública estatal o municipal, con las salvedades que esta Ley establezca.

## **II. Oportunidad.**

La presente denuncia por incumplimiento de los deberes del ex servidor público antes señalado y que jurídicamente es sujeto a las normas que ordena la Ley de la materia como se señaló con precisión líneas atrás, es presentada en tiempo y forma de acuerdo al artículo 42 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, mismo que a la letra, señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 42.-** La facultad para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa prescribirá en los siguientes plazos:

- I. En tres años, si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede en quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o, si se trata de faltas administrativas de carácter disciplinario; y, (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).
- II. En cinco años, en el caso de que el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor exceda del monto referido en la fracción anterior. La facultad de la autoridad para ejecutar la resolución en la que se sanciona al servidor público por responsabilidad disciplinaria prescribirá en cinco años, generando responsabilidad administrativa a quien, debiendo ejecutarla, sea omisa.

La facultad de la autoridad para ejecutar la resolución en la que se sanciona al servidor público por responsabilidad disciplinaria prescribirá en cinco años, generando responsabilidad administrativa a quien, debiendo ejecutarla, sea omisa.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad; a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo; o bien, cuando el superior jerárquico, el órgano interno de control o la Unidad Responsable tengan conocimiento del hecho; tratándose de este último supuesto, no podrán transcurrir más de tres años en relación a la conducta irregular para que la autoridad competente inicie el procedimiento.

En todo momento, la Unidad Responsable o el superior jerárquico podrán hacer valer la prescripción de oficio. La prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que regula la presente ley.

Con fundamento en el artículo anterior y como en el capítulo de Hechos que a continuación se trata, se comprueba que los actos que se narran en dicho capítulo realizados por el hoy ex servidor público sujeto de la presente denuncia administrativa sucedieron en el año de 2014, de ahí que no opere la prescripción de la responsabilidad administrativa y sea procedente a que Usted tenga a bien operar el mecanismo establecido en el tercer párrafo del artículo 43 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y se acuerde la presente denuncia en el término de 3 días hábiles posteriores a la presentación de la presente, y que en el caso de que Usted no resulte la autoridad competente para conocer de la misma, le solicito tenga a bien remitirlo a la que resulte serlo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, como lo ordena el artículo 50 de la Ley antes señalada.

### ***III. Personalidad jurídica e interés legítimo.***

Mi representada (**Iniciativa Sinaloa, A.C.**), asociación civil que tiene por objeto realizar investigaciones en materia de evaluaciones y estudios sociales, sociopolíticos y socioeconómicos de sociedad civil y participación social, gestión pública, presupuestos públicos, responsabilidad social empresarial, alianzas intersectoriales y programas y servicios de desarrollo, democracia y derechos humanos; y en pleno uso, goce y facultades de sus derechos como personal moral que busca el objeto antes citado, y con la facultad que le confiere el artículo 43 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa para interponer y activar la actividad del Estado para resolver el **procedimiento de responsabilidad administrativa**, también cuenta con el interés legítimo de buscar que los recursos públicos que los servidores públicos del Estado de Sinaloa ejerzan dentro del ámbito de sus facultades legales y reglamentarias sean utilizados bajo el más estricto apego a lo que la ley de la

materia señala en aras de garantizar que su origen, uso y destino sea solo en beneficio de la colectividad a la que va dirigida, misma que con antelación ha ido contribuyendo vía impuestos directos e indirectos para que el Estado cuente con la capacidad financiera de cumplir a cabalidad con las tareas que la Constitución le obliga a garantizar permanentemente.

El interés legítimo con el que también acude a interponer la presente denuncia es en base a la calidad de mi representada (**Iniciativa Sinaloa, A.C.**) como contribuyente (**R.F.C. IS11006081F3**) al gasto público vía pago de impuestos, mismo que se acredita con la presentación del recibo de pago de la declaración mensual correspondiente a los meses de enero y febrero de 2017 sobre el impuesto sobre la renta por retenciones por asimilados a salarios, mismos documentos que se señalan y anexan en copia simple en el presente documento. Recordemos que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que enuncia las obligaciones de los mexicanos, indica con claridad lo siguiente:

**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Si bien el acto u omisión del entonces servidor público del Estado de Sinaloa señalado como sujeto de la presente denuncia administrativa no trata de un acto directo que anule o restrinja el núcleo esencial de derechos humanos y materiales que reconoce y protege la Carta Magna hacia mi representada (**Iniciativa Sinaloa, A.C.**), existe la duda de que su actuar provocó un daño patrimonial a los recursos públicos que el gobierno del Estado de Sinaloa debió utilizar para el debido cumplimiento en tiempo y forma para el ejercicio fiscal correspondiente, de ahí que ese actuar provoca un daño indirecto a mi representada en cuanto a que es contribuyente activa al gasto público federal y estatal, hecho que su objeto social y calidad como contribuyente le obliga a velar porque el ejercicio del mismo sea utilizado única y exclusivamente de acuerdo a lo que en este caso la Ley de Obras Públicas del Estado de Sinaloa señale y que ningún servidor público por dolo o desconocimiento de la misma deje de observarla y aplicarla para el beneficio de terceros involucrados.

Sirve citar a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando sostiene que *“el interés legítimo no supone una afectación directa al status*

*jurídico, sino una indirecta, en la medida en que la persona sufre una afectación no en sí misma, sino por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico, que le permite accionar para obtener el respeto a su interés jurídicamente tutelado aunque no goce de un derecho subjetivo reflejo individual”<sup>1</sup>*

Al respecto, García de Enterría señala: *“Cuando un ciudadano se ve perjudicado en su ámbito material o moral de intereses por actuaciones administrativas ilegales adquiere, por la conjunción de los dos elementos de perjuicio y de ilegalidad, un derecho subjetivo a la eliminación de esa actuación ilegal, de modo que se defienda y restablezca la integridad de sus intereses...La acción y, consiguientemente el derecho, no están dirigidos a purificar por razones objetivas la actuación administrativa, sino a la defensa de sus propios intereses.”<sup>2</sup>*

Las consecuencias y efectos de la afectación a los intereses particulares, en tanto concurren con el público, justifican ser reparadas por lo que debe ser restituido al afectado en el pleno disfrute de sus intereses, en especial, cuando éstos son jurídicamente reconocidos por lo que se pretende la cabal tutela y disfrute. Parece obvia esta conclusión ya que si el interés legítimo exige un perjuicio o afectación cualificada y concreta a los intereses del promovente, está claro el correlativo derecho a la restitución, que viene a ser la eliminación de un perjuicio o la consecución de un beneficio derivado de la anulación de un acto que vulnera la legalidad. Estas ideas son recogidas por la Constitución en su artículo 113, párrafo segundo, al instituir la responsabilidad objetiva del Estado ante actividades administrativas irregulares.<sup>3</sup>

Es relevante como ya el legislador ordinario nacional ha ido avanzando en colocar el interés legítimo en sus normas. Hoy, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en su artículo 2, fracción XIII, así lo describe:

**XIII.** Interés legítimo. Derecho de los particulares vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico, que les confiere la facultad para activar la actuación pública administrativa, respecto de alguna pretensión en particular;

Hoy, mi representada (**Iniciativa Sinaloa, A.C.**) cuenta con la facultad, obligación e interés jurídico de activar al Estado así como el interés legítimo para que se

---

<sup>1</sup> Expediente A.R. 663/2012, fallado el 21 de noviembre de 2012.

<sup>2</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Fernández Tomás-Ramón, *Curso de Derecho Administrativo II*, Madrid, Civitas, 2002.

<sup>3</sup> TRON PETIT, Jean Claude, *¿Qué hay del interés legítimo?*, México, Editorial Porrúa, 2016, p. 29.

restituya su derecho como contribuyente permanente al gasto público federal y estatal, para que se verifique el actuar que en el siguiente capítulo de hecho se narra sobre las actuaciones del entonces servidor público señalado en el proemio de la presente denuncia, mismo que es sujeto de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

#### **IV. Hechos.**

En el año 2014, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno de Sinaloa en el municipio de Culiacán, Sinaloa, realizó contrataciones para la obra denominada “Academia de Béisbol”, y para la ejecución de dichos contratos se incumplieron diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sinaloa, la cual es aplicable con fundamento en su artículo 1º, que a la letra señala:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, cálculo, diseño, presupuesto, contratación, adjudicación, gasto, ejecución, supervisión, conservación, mantenimiento, demolición y control de las obras públicas, así como los servicios relacionados con las mismas que realicen:

I. El Gobierno del Estado, a través de las dependencias y entidades administrativas facultadas por la Ley para ello;

A partir del análisis de los contratos que se difundieron en el portal de la Unidad de Transparencia del Estado de Sinaloa se puede corroborar que 4 de 5 de los procedimientos que fueron contratados para la realización de dicha obra debieron hacerse por medio del procedimiento de licitación pública en atención al artículo 27 de la Ley de Obras Públicas aplicable a la fecha de contratación de éstas, es decir, mediante la emisión de convocatoria pública para que libremente cualquier interesado presente una proposición que satisfaga los requisitos y especificaciones, sin embargo, fueron contratados mediante el procedimiento de invitación, contraviniendo así a la citada disposición de la ley.

**ARTÍCULO 27.-** Los contratos de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente.

Ahora bien, para poder exceptuar el procedimiento de licitación pública, dice el artículo 41 de la entonces Ley de Obras vigente que la selección del procedimiento de invitación debía ser a cuando menos tres personas, y en caso que se optará por el de adjudicación directa de las dependencias y entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento del o los criterios en los que se funde; así como la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmado por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos.

Los contratos de obra que no siguieron las disposiciones del artículo 27 de la Ley de Obras Públicas son:

#### **1. CONT-SDUOP-INV-AB-011-2014.**

Descripción. Retiro de escombros, complemento de terracería y trabajos complementarios en la Academia de Béisbol, por un monto de \$3, 096,548.36 millones de pesos debió a través de un proceso de licitación, sin embargo, se contrató por invitación.

#### **2. CONT-SDUOP-INV-CONST-021-2014.**

Descripción. Construcción para terminación de obras: 1. Voz y datos, 2. Enlace fibra óptica y 3. Seguridad, en Academia de Béisbol, por su monto de \$2, 173,244.60 millones de pesos debió ser por licitación, sin embargo, se contrató por invitación.

#### **3. CONT-SDUOP-INV-CONST-022-2014.**

Descripción. Construcción para terminación de obras: 1.- Rampa de acceso a campo #1; 2.- Descarga pluvial; 3.- Puerta en barda campo no.2; 4.-Barda tubular junto a edificio de academia; 5.-Barda tubular, estacionamiento sur (1ra. sección); 6.- Barda tubular, estacionamiento sur (2da. sección); 7.-Portones en barda tubular, estacionamiento norte; 8.-Rehabilitación de vitapista; 9.- Caseta de control en estacionamiento sur y 10.-Jardinería, en Academia de Béisbol.

Lo anterior, por un monto de \$2, 061,343.59 millones de pesos, que debió ser por licitación sin embargo, se contrató por invitación.

#### **4. CONT-SDUOP-INV-CONST-023-2014.**

Descripción. Construcción para terminación de obras; 1.- Muro de identidad, 2.- Terraza con block, 3.- Construcción de Cerca de malla ciclónica y 4.- *Dogout*, en Academia de Béisbol, por un monto de \$2, 061, 121.80 millones de pesos, por lo que debió ser por licitación, sin embargo se contrató por invitación.

#### **5. CONT-SDUOP-INV-CONST-024-2014.**

Descripción. Construcción para terminación de obras: 1.-Tablero para circuito general para transformadores de 225kv; 2.- Media tensión campo no.1; 3.- Media tensión campo no.2; 4. Media tensión campos infields número 1 y número 2; 5.- Faltantes de agua potable; 6.- Red de riego y 7. Velaria; en Academia de Béisbol, por un monto de \$1, 994, 456.87 millones de pesos, por lo que debió ser por licitación, sin embargo se contrató por invitación.

Al no respetar las disposiciones del artículo 27 y 41 de la ley de Obras Públicas, el C. José Luis Sevilla Suárez, entonces servidor público, incumplió con las obligaciones que derivan de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su artículo 15:

**ARTÍCULO 15.-** Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

- I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;
- II. Formular y ejecutar legalmente planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las disposiciones que regulen el manejo de recursos económicos públicos. En el caso de los Organismos y Dependencias de la administración pública estatal, paraestatal, municipal y paramunicipal, deberán de ejercer sus presupuestos atendiendo a las previsiones del ingreso, por lo cual no deberán de comprometer recursos adicionales a los que les sean presupuestados y entregados por la Secretaría o tesorerías municipales respectivas.

Ahora bien, en términos del artículo 3 de la ley anteriormente citada, los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes, siendo aplicable tanto a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, así como a las personas que hubiesen ocupado un empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública estatal o municipal, con las salvedades que esta Ley establezca.

#### **V. Pruebas.**



1. **Documental pública.** Copia simple la escritura pública número 20,970, volumen LXXI, del protocolo a cargo del notario público número 167 en el estado de Sinaloa, consistente en la protocolización de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de Iniciativa Sinaloa, A.C.
2. **Documental pública.** Copia certificada de mi credencial para votar con fotografía, como la que me acredita como ciudadana mexicana en pleno uso y goce de mis derechos civiles, políticos y de representación de la hoy parte actora en la presente denuncia.
3. **Documental Pública.** Copia simple del recibo de pago del impuesto de tenencia particular del Estado de Sinaloa por el ejercicio fiscal 2016 con el que acredito mi carácter de contribuyente al gasto público del gobierno del Estado de Sinaloa.
4. **Documental Pública.** Copia simple de los contratos de obra pública de la Academia de Béisbol entregados por la CEAIPES.

**V. Por lo anteriormente fundamentado, narrado y citado, respetuosamente solicito:**

**ÚNICO.-** Se tenga por presentada denuncia administrativa a mi representada (**Iniciativa Sinaloa, A.C.**) en términos del artículo 7, 43, 45,46, 47, 49 y 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a efecto de que se inicie de inmediato el **procedimiento de responsabilidad administrativa** en contra del entonces servidor público señalado en el proemio del presente escrito; al tiempo que se proceda a emitir su primer acuerdo en los términos señalados por el artículo 48 de la citada Ley y se admitan para su análisis y acreditaciones correspondientes las pruebas documentales públicas señaladas y que se adjuntan al presente.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

**C. Norma Alicia Sánchez Castillo, en representación  
Legal de Iniciativa Sinaloa, A.C.**